|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Entidad originadora: | Ministerio de Cultura | |
| Fecha (dd/mm/aa): | 16 de septiembre de 2021 | |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | Por el cual se adiciona el Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamenta la Ley 2062 de 2020 | |
| 1. **ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**   El artículo 70 de la Constitución Política establece que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. En consecuencia, el Estado debe promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.  La Ley 2062 del 28 de octubre de 2020 dictó medidas tendientes a adelantar actividades de conmemoración de los cuatrocientos años de la ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander, además de crear unos mecanismos financieros, como lo es el “Fondo Bucaramanga 400 años” y de planeación de la gestión pública en materia de proyectos de inversión en el municipio en cuestión.  De acuerdo con el artículo 7º de la referida Ley, “Fondo Bucaramanga 400 años” se creó como una cuenta sin personería jurídica, y su objeto son el financiamiento de las actividades que permitan adelantar la conmemoración de los cuatrocientos (400) años de fundación de la ciudad de Bucaramanga.  Respecto de los fondos cuenta, la Corte Constitucional, en Sentencia C-713 de 2008 consideró que:  *“En cuanto a su definición conceptual, en la Sentencia C-650 de 2003, MP. Manuel José Cepeda, la Corte explicó que los fondos especiales ‘son un sistema de manejo de cuentas, de acuerdo a los cuales una norma destina bienes y recursos para el cumplimiento de los objetivos contemplados en el acto de creación y cuya administración se hace en los términos en éste señalados’, cuyos recursos están comprendidos en el presupuesto de rentas nacionales.*    *En aquella oportunidad la Corte también explicó que un fondo con personería jurídica no es equiparables* (sic) *a un fondo especial que constituyen una cuenta (sin personería jurídica). De esta manera, el primero se asimila a una entidad de naturaleza pública que hace parte de la administración pública y por tanto modifica su estructura, mientras el segundo se refiere al sistema de manejo de recursos y por lo tanto no tiene personería jurídica. No obstante, un fondo-entidad puede tener dentro de sus funciones la administración de un fondo-cuenta.*    *(…) los fondos mixtos tienen personería jurídica propia y por lo tanto no son asimilables a una cuenta. Así mismo, la Ley 814 de 2003 (por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia) es muestra clara de la diferencia entre el fondo–cuenta y el fondo–entidad, pues crea una “cuenta especial” llamada “Fondo para el desarrollo cinematográfico” el cual es administrado “mediante contrato que celebre el Ministerio de Cultura con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica” (artículos 9 y 10 de la Ley 814 de 2003). Se observa entonces que el fondo mixto es una entidad que puede tener dentro de sus funciones la administración de un fondo–cuenta como el mencionado. (…)”*[[1]](#footnote-1)(Subrayado fuera del texto).  Para proceder a la conformación y puesta en funcionamiento del “Fondo Bucaramanga 400 años”, el proyecto de decreto define los elementos esenciales para el funcionamiento del mismo, tal y como la elaboración de un Plan de Inversiones, así como alusión a los gastos operativos y la administración de los recursos, asunto que tienen que establecerse a propósito de la vigencia transitoria del mencionado instrumento sin personería jurídica, el cual tiene prevista una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, tal y como está contemplado en la Ley de creación.  La Ley prevé que, entre otras, son fuentes de financiación del Fondo los siguientes recursos:  1. Recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos que se le asignen del Presupuesto de la Gobernación de Santander y de la Alcaldía de Bucaramanga. 3. Recursos que el Ministerio de Cultura designe para la finalidad señalada. 4. Recursos que otras entidades nacionales destinen para la conmemoración de los cuatrocientos (400) años de la fundación de Bucaramanga a través de los convenios interadministrativos con el Ministerio de Cultura. 5. Aportes de Cooperación Internacional. 6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero que reciba. 7. De los ingresos obtenidos por la estampilla de que trata el artículo 6° de la presente ley. Para las vigencias de 2021 y 2022 se harán las asignaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento del fondo-cuenta.    De la misma manera, el proyecto normativo señala las condiciones para que los recursos públicos definidos en la presente Ley en el artículo 7°, ingresen al presente Fondo Cuenta.  Adicionalmente, lo relativo a la Plan de Inversiones a 10 años de que habla el artículo 4° de la Ley 2062 de 2020, no son objeto de la presente reglamentación, frente a la cual se debe estudiar la pertinencia de una reglamentación adicional, que tenga por objeto dejar reglas de seguimiento y ejecución frente a los recursos que se inviertan desde las diferentes entidades del Gobierno Nacional, conforme al Plan de Inversiones que se encuentra estipulado en la mencionada Ley.  En lo que atañe a la publicación del proyecto de Decreto, el mismo se debe publicar conforme a las reglas consignadas para estos efectos en el Decreto 1081 de 2015 en su artículo 2.1.2.1.14, que establece como regla general que el acto administrativo que se deba publicar cumpla con unos términos de “por lo menos quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.”.  Ahora bien, en el artículo citado, la misma establece la posibilidad de hacerlo en un menor tiempo, siempre y cuando se señalen las razones y las argumentaciones que se requieren a fin de determinar por qué se debe hacer la publicación en la página web para comentarios de la ciudadanía en un menor tiempo. Sobre este particular, la norma señala:  “Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto de reglamentación lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.”.  Que en ese sentido, en la Alcaldía de Bucaramanga se han adelantado espacios de socialización con las mismas autoridades y personas interesadas en el alcance del proyecto de regulación que se quiere adelantar, por lo que se considera que otorgar un plazo de quince (15) días calendario, resulta largo frente al recorrido que se ha venido realizando desde las autoridades territoriales (Alcaldía de Bucaramanga y Gobernación de Santander a través de sus entidades adscritas) en procura de alcanzar los cometidos reglamentarios que se tienen desde el Ministerio de Cultura.  Que así las cosas, en la medida en que el Fondo es un instrumento que es objeto de un mayor interés por parte de las autoridades que estarán involucradas en la ejecución de los recursos, dicho ejercicio de socialización ya se realizó con las autoridades con injerencia en las políticas culturales al interior de la ciudad de Bucaramanga, así como del Departamento, quedando sólo dar cumplimiento a los comentarios de la ciudadanía, en un ámbito ya más general, sin que sea necesario otorgar plazos adicionales extensos, en tanto que a lo que ya se ha expresado, el contenido del mencionado proyecto de acto administrativo no lo amerita, dado que se está simplemente cumpliendo un mandato u orden en el sentido de crear un Fondo a propósito de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2062 de 2020.  Por otra parte, los temas de procedimiento en cuanto a los gastos, apropiación y ejecución de los recursos, fueron asuntos que ya se encuentran discutidos con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se verificara el ajuste de las mismas a la normatividad que es propia de dicho sector.  Por lo expuesto, se hace necesario adicionar el Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, para incluir la reglamentación que permita poner en operación el Fondo Bucaramanga 400 años, y de esta manera dar cumplimiento a los propósitos de su creación, señalados en la Ley 2062 de 2020. | | |
|  | | |
| 1. **AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**   La aplicación de la norma es general, no obstante tiene un ámbito de aplicación territorial en la medida en que se da cumplimiento a una Ley que se encarga de enaltecer una ciudad, otorgando ciertos instrumentos de gestión y planeación precisamente para promoverla en diferentes escenarios, en especial el del sector cultura, a través de la celebración de sus actos de conmemoración, los cuales se realizarán a fines del año 2021. | | |
| **3. VIABILIDAD JURÍDICA**  3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo  Las normas que otorgan la competencia para expedir el proyecto normativo son:   * Artículo 189 numeral de la 11 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones u órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes. * Ley 2062 de 2020, Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander con motivo de la celebración de sus 400 años de Fundación y se dictan otras disposiciones.   3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada  De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2062 de 2020, ésta entró en vigencia a partir de la fecha de su promulgación. Publicado en el Diario Oficial No. 51.481, octubre, 2020.  3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas  El proyecto normativo pretende adicionar el Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura.  3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)  No hay procesos judiciales en curso relacionados con la ley 2062 de 2020, ni con los aspectos que se propone adicionar al Decreto 1080 de 2015.  3.5 Circunstancias jurídicas adicionales  No se evidencias circunstancias jurídicas adicionales. | | |
| 1. **IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)   De acuerdo con lo establecido en la Ley 2062 de 2020, son varios los objetivos de la misma, siendo el más importante el relacionado con la promoción de escenarios culturales a manera de homenaje a la ciudad de Bucaramanga, todo a propósito de los 400 años desde su fundación.  En consecuencia, el impacto económico para la Nación en lo que respecta al Fondo está cubierto a partir de las partidas presupuestales que para el efecto defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recursos con los cuales se debe apalancar el “Fondo Bucaramanga 400 años”, los cuales no son los únicos, existiendo igualmente, recursos que deberán estar dispuestos para estos efectos por parte de las autoridades territoriales. | | |
| 1. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)   La Ley 2062 de 2020 establece las fuentes de financiación para la conformación y funcionamiento de FONCULTURA. El monto de los recursos públicos destinados al Fondo - Cuenta, se definirá por parte del responsable en cada Entidad, del orden nacional, departamental o municipal. | | |
| 1. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)   El proyecto de Decreto no tiene impacto negativo en materia ambiental. | | |
| 1. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos) | | |
| No aplica. | | |
|  | | |
| **ANEXOS:** | | |
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria  *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)* | | *x* |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)* | | *No es reglamento técnico o procedimiento de evaluación de conformidad* |
| Informe de observaciones y respuestas  *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)* | | *x* |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio  *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)* | | *No tiene incidencia en libre competencia de los mercados* |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública  *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)* | | *No adopta o modifica trámite* |
| Otro  *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)* | | *N/A* |

Aprobó:

**JOSÉ IGNACIO ARGOTE LÓPEZ**

Viceministro de Fomento Regional y Patrimonio

**WALTER E. ASPRILLA CÁCERES**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Mauricio Herrera B, Coordinador Grupo de Conceptos, Asesoría Legal y Derechos de Petición.

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 713 del 15 de julio de 2008. MP: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ [↑](#footnote-ref-1)